

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio N°. 1443

**Radicación:** 76-111-33-33-001-2015-00428-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – UGPP  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co  
**Demandado:** DIANA AGUIRRE LÓPEZ  
marioalfonsocm@gmail.com  
Curador: Dr. MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ

Guadalajara de Buga, 18 noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la **Nulidad** propuesta por el Curador de la parte demandada señora DIANA AGUIRRE LÓPEZ, con la contestación de la demanda, en la cual además propuso excepciones de mérito. (Cdno 011)

### ANTECEDENTES

En el escrito de demanda<sup>1</sup> se señaló por el apoderado de la UGPP una dirección de notificación de la accionada, sin que se lograra tal fin, se ordenó su emplazamiento (cdno 001 fl 539 y ss)

Ante la no ubicación de la demandada, se realizó el nombramiento de curador ad litem, doctor MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, quien acepto y asumió tal designación. Así, la demanda le fue notificada el 28 de abril del año cursante. (Archivo 007, 011)

Procediendo el abogado Castañeda Muñoz a contestar la demanda el 24 de mayo de 2022<sup>2</sup>, solicitando Control de Legalidad, nulitar y sanear el proceso respecto a la designación de Curador Ad litem.

### ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

---

<sup>1</sup> Cdno 01 fl 487-495

<sup>2</sup> Cdno 013

Señala el Curador en síntesis que encontró en los documentos entregados un número telefónico de la señora AGUIRRE LOPEZ, celular 3122594258, al cual se comunicó el 23 de mayo de 2022 recibiendo inmediatamente respuesta de parte de la accionada, a quien representa. Procediendo a informarle todo lo relativo al presente proceso judicial en su contra, del cual ella dijo no saber nada, y le recomendó designar abogado de confianza en procura de la garantía de sus derechos. Afirma que sostuvo la conversación por más de 36 minutos, en los que ella le manifestó que ni la UGPP, ni el Juzgado la había contactado a ese teléfono que conocían, pues reposa en el expediente administrativo, donde ella había dicho podían contactarla.

Considera que de haberse comunicado telefónicamente con la interesada, ella habría concurrido al proceso en defensa de sus derechos; sin embargo, se acudió primero al emplazamiento al no encontrar la dirección física, sin que con anterioridad se hubiese ejecutado una serie de labores básicas y mínimas con el fin de obtener la notificación personal del demandado (notificaciones al domicilio, correo electrónico y llamada Telefónica).

Por lo que solicitó realizar control de legalidad, en cuanto a **nulitar y sanear el proceso**, pues es evidente que a la demandada no se le intentó informar la existencia del proceso judicial, por el medio telefónico que resulta más habitual; esto antes de acudir al emplazamiento del artículo 108 del CGP.

### **CASO CONCRETO.**

Acorde con los argumentos del señor Curador, el hecho que no se hubiera realizado llamadas telefónicas a la señora DIANA AGUIRRE LÓPEZ para informarle del proceso de nulidad y restablecimiento adelantado en su contra por la UGPP, conllevaría a la nulidad de lo actuado, pues de haberlo hecho, ella hubiese llegado al proceso a ejercer su defensa y se garantizarían sus derechos, y no se hubiera necesitado la designación de curador.

Sea lo primero aclarar que el apoderado de la parte activa afirmó que no conocía otra dirección de residencia o trabajo aparte de las dos proporcionadas donde se pudiera ubicar a la demandada; sin que ello implique que no haya actuado correctamente, pues es cierto que el número telefónico reposa en el expediente, pero ese no es un medio legal para realización de notificación judiciales o convocatorias al proceso.

Se tiene que el trámite para la notificación previo al nombramiento del curador, es decir en el año 2020, estaba regulado con ocasión de la crisis de

pandemia por el Decreto 2080 de 2020 que disponía:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)*”

De donde es evidente que la opción de notificar a la señora AGUIRRE LÓPEZ por vía telefónica para que “*HUBIESE CONCURRIDO AL PROCESO a la defensa de sus intereses legítimos*”; no era una opción legal. Incluso nótese como a pesar de que el curador dice que le informó el radicado, el estado procesal, el juzgado de conocimiento y demás datos del proceso, esto lo hizo desde mayo de 2022, y a la fecha la demandada no se ha comunicado de forma alguna con el Despacho, no ha designado apoderado, en procura de apersonarse de sus intereses.

Por el contrario, se le asignó el curador idóneo según lo dispone la normatividad colombiana, y ante la obvia intención de la accionada de no comparecer al litigio, se hace necesario que la defensa o representación judicial continúe en el cabeza del curador designado. Lo que permite concluir que de ninguna forma se ha vulnerado sus derechos y por ende no hay paso a decretar nulidad alguna.

Así las cosas, no se accedera la petición de nulidad formulada por el curador de la demandada, y se dispondra seguir adelante con el proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA, Valle del Cauca, Colombia

**DISPONE**

---

**PRIMERO. – NO DECRETAR la nulidad** propuesta por el curador Ad litem de la señora DIANA AGUIRRE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 66.726.886, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. – EJECUTORIADO** este auto, regrese el proceso para continuar con la etapa pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8282cff651068a8f1bf887460bb752c397013828b34993c32dde9633d8dc3a3c**

Documento generado en 18/11/2022 09:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**